

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 30 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 08 de marzo del 2024, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-00096-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 642

Cali, Abril Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00096-00
DIVORCIO

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, interpuesta través de apoderado judicial por la señora KAREN CHAPARRO MORA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá **ALLEGAR** poder legalmente conferido a la profesional del derecho que suscribe el líbelo, dando cumplimiento bien, al inciso 1º del Art 5 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ACREDITANDO** que el mandato otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante o en su defecto, **DANDO** cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P., esto, atendiendo a que si bien se indica en el contenido del mandato aportado que es adjunto a mensaje de datos, lo cierto es que, la constancia del referido mensaje no obra dentro del plenario.
- 2.** Debe la parte demandante **DAR** estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 152 del C. G. de P, a fin de considerar la petición de amparo en pobreza solicitado.
- 3.** Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

4. Se deberá en cumplimiento a lo establecido en el núm. 3º del Art. 84 en cc con el Art. 173, ambos del C.G.P., **APORTAR** las pruebas relacionadas en los numerales 5.8, 5.9 y 511 del acápite de documentos aportados, en formato idóneo a efectos que queden incorporadas oportunamente en el plenario.

5. Por último, deberá la parte **ALLEGAR** las evidencias correspondientes del canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior, por cuanto la notificación podría eventualmente ser realizada directamente por el Juzgado.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

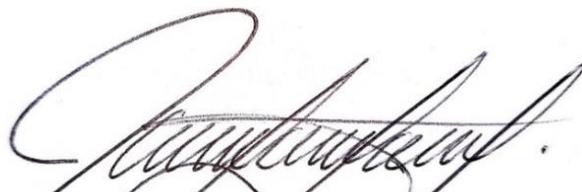
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado VALENTINA MARIN SANCHEZ, portadora de la C.C. 1.144.208.874 y la T.P. 401.510 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064

HOY: Mayo 02 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario